



Néstor Enrique Ulloa Corredor
Abogado Especializado En Asuntos Laborales y Contractuales
U.P.T.C.- U. Rosario

Señora,
Roció Johana Barreto Jurado.
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.
E. S D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL 2020-168
EJECUTANTE: NÉSTOR AUGUSTO MAYORGA.
EJECUTADO: HONORIO ORDUZ BENÍTEZ.

NESTOR ENRIQUE ULLOA CORREDOR, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Sogamoso, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.057.579.720 de Sogamoso y tarjeta profesional No 225.296 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte ejecutante respetuosamente ante su despacho y en término interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, calendado el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado el día 10 del mismo mes y año, en el cual el despacho *“procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda conforme a lo ya enunciado en el inciso 2 del literal 2 del auto de fecha 22 de junio de 2022.”*

FUNDAMENTOS DE HECHO

Se señala en auto ya descrito que se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 12 de mayo de 2022 a la parte que represento y que *“vencido el termino de traslado, por secretaria, vuelva el proceso al despacho para proceder conforme a lo reglado por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P”*

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD.

Una vez revisado lo anteriormente recalcado señalo mis motivos de inconformidad de la siguiente manera:

- **Error de hecho al no tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora.**

Si tal como lo señalo el despacho el objeto del auto atacado era dar impulso procesal conforme a auto de fecha 22 de junio de 2022, no se tuvo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. En el auto a impulsar, se señala la directriz de correr traslado de la liquidación de créditos presentada por cada una de las partes. Sin embargo, en el auto recurrido solo se corre traslado de una de las liquidaciones del crédito. La de la parte ejecutada.

Esta situación a más de desatender el auto que se pretende impulsar desconoce que la parte ejecutante también presento liquidación del crédito y de ella debe darse traslado en los mismos términos que a mi contraparte. Empero parece haber sido pasada por alto por el despacho. Solo ello se colige si se tiene en cuenta que el literal segundo de la parte resolutive del auto recurrido ordena que vencido el termino el juez decidirá el asunto.

NU

Por ende al haberse allegado al despacho una liquidación del crédito por parte del ejecutante de esta también deberá correrse traslado a la pasiva para que se pronuncie. Lo contrario será una clara afrenta al principio de igualdad procesal¹ y al debido proceso.²

- **Falta de Aplicación del principio de celeridad y economía procesal.**

Como argumento de refuerzo he de decir que el no haber corrido traslado concomitantemente de las liquidaciones de crédito presentada por las partes constituye una vulneración al principio de celeridad y economía procesal.³ Lo anterior se aduce debido a que la orden de traslado de la liquidación se realiza por providencia. Al solo haber corrido traslado de una de las liquidaciones sería necesario que el proceso entrara nuevamente al despacho y a través de otro auto se corriera la liquidación de crédito pendiente. Dicha situación constituye un sendo desgaste procesal de un proceso que por si se ha dilatado por las conductas torticeras y temerarias de la contraparte que ya he descrito en otros memoriales y que afectan la eficacia de la administración de justicia.

Son por estas potísimas razones, que solicito se acceda favorablemente a las siguientes:

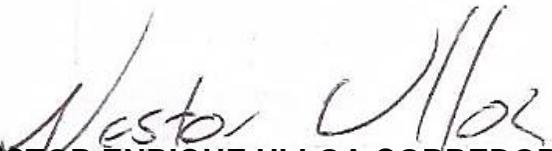
PRETENSIONES

PRIMERO.- Se reponga el auto proferido por el Juzgado tercero civil municipal de Sogamoso, calendado el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) atacado y en consecuencia se correr traslado de la liquidación del crédito presenta por la parte que represento.

Sin otro particular muy atentamente me suscribo.

De la señora Juez,

Atentamente,



NÉSTOR ENRIQUE ULLOA CORREDOR

C.C. 1.057.579.720 de Sogamoso y T.P. No 225.296 del C.S.J

¹ Art 4 C.G.P

² Art 14 C.G.P

³ Núm. 1 Art 42 C.G.P.